



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
PRESIDENCIA**

CDHDF/OE/P/0023/2017

Ciudad de México, a 18 de enero de 2017

**ASUNTO: SE PRESENTA AMICUS CURIAE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL ESTADO
DE COLOMBIA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**H. JUEZ ROBERTO F. CALDAS
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
PRESENTE**

Reciba un cordial saludo desde la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva del 14 de marzo de 2016, presentada por el Estado de Colombia para que este Tribunal Interamericano, interprete las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe.

A efecto de aportar insumos a este H. Tribunal, le remitimos respetuosamente el presente AMICUS CURIAE, elaborado por la CDHDF, esperando pueda ser valorado en su momento para ser tomado en cuenta para la determinación de la Corte que Usted dignamente representa.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es un órgano constitucional autónomo que tiene como objetivo principal promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la personas que viven y transitan por la Ciudad de México.

Bajo este esquema, la CDHDF ha elaborado este *Amicus Curiae*, tomando en cuenta la relevancia de los derechos humanos en relación con el medio ambiente, ya que es de incumbencia de todas y todos proponer formas de solución al grave problema de contaminación marina, particularmente de la Región del Gran Caribe, del cual México es parte.

Para cualquier duda o aclaración al respecto, me permito poner a sus órdenes a la Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Directora Ejecutiva de Vinculación Estratégica de esta Comisión, quien puede ser localizada en el correo electrónico: [REDACTED] y en el teléfono [REDACTED]

Sin otro particular, agradezco su atención.

**ATENTAMENTE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO

c.c.p.: Lic. Christian Ibeth Huerta Dávila, Directora Ejecutiva de Vinculación Estratégica de la CDHDF.-Para su seguimiento.

PGG/ZWOC/CIHD/gbs



Amicus Curiae

Ciudad de México, a 16 de enero de 2017



AMICUS CURIAE

Presentado ante la

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Con motivo de la Opinión Consultiva realizada por el
Estado de Colombia (Impacto de grandes proyectos en el medio
ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe)**



Contenido

Justificación	4
Objeto del <i>Amicus Curiae</i>	5
I. Delimitación de los planteamientos de la solicitud de la Opinión Consultiva del Estado de Colombia	6
II. Interpretación del artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	7
III. Interpretación de los artículos 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	21
IV. Interpretación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, a la luz del Derecho Internacional del Medio Ambiente	30
V. Conclusiones	42



Justificación

El pasado 14 de marzo de 2016, el Estado de Colombia presentó ante la Secretaría General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana o CoIDH) una solicitud de Opinión Consultiva, a fin de que el Tribunal “interprete las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana, CADH o Pacto de San José), frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe.”

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Presidencia de dicho órgano invitó a que las personas interesadas presentaran su opinión escrita sobre los cuestionamientos planteados en la solicitud de consulta del Estado de Colombia.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹ (en adelante CDHDF o Comisión) es un órgano constitucional autónomo cuyo objeto es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

En este sentido, la CDHDF ha elaborado el presente *Amicus Curiae*, atendiendo la convocatoria de la CoIDH y a la relevancia del tema abordado respecto de los derechos humanos en relación con el medio ambiente y en atención a que México es suscriptor de diversos tratados internacionales de derechos humanos; y que el 16 de diciembre de 1998 reconoció la jurisdicción de la Corte, y considerando que México cuenta con el carácter de firmante del Convenio de Cartagena², el cual suscribió el 24 de marzo de 1983 y entró en vigor el 11 de octubre de 1986. En ese sentido, el presente documento se elaboró bajo el convencimiento de que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, teniendo acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de la que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.³

¹ Hoy Ciudad de México, en términos de lo establecido en el decreto presidencial de 29 de enero de 2016. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016.

² Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.

³ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 10.



Objeto del *Amicus Curiae*

El objeto del *Amicus Curiae* que presenta esta Comisión es para aportar argumentos que enriquezcan la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Colombia, con la finalidad de contribuir a la construcción de soluciones que den certeza jurídica a las personas en relación a la jurisdicción de los Estados cuando ellas no se encuentran en su país de origen.

Se tiene como uno de los objetivos que con los argumentos allegados, se pueda vincular los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, con el Derecho Internacional del Medio Ambiente, ello mediante la reflexión de cómo las afectaciones en materia ambiental, impactan de manera directa a los derechos humanos y con ello se pretende incidir en el impulso para la creación de instrumentos certeros y obligatorios que establezcan definiciones comunes, en torno a los compromisos de los Estados para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos en relación con las obligaciones de prevenir, reducir y controlar los daños al medio ambiente establecidas en la Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (en adelante, Convenio de Cartagena),⁴ alineadas a las obligaciones de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente que se mencionan en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).⁵

De igual forma, se busca ayudar a generar un llamado para la adopción de medidas que puedan colaborar en la prevención de daños ambientales, por ejemplo, a través de la cooperación internacional y la generación de estudios de impacto ambiental previo a la construcción y operación de grandes proyectos de infraestructura con vocación de permanencia en el tiempo, resaltando los riesgos potenciales, afectaciones y consecuencias que pueden ocurrir territorial o extraterritorialmente, que pueden provocar catástrofes ambientales con grandes costos sociales, económicos y ecológicos de imposible reparación.

Por lo anterior, la CDHDF presenta este *Amicus Curiae* para consideración de la Corte Interamericana, con el fin de contribuir a entablar los diálogos entre la CoIDH y los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) y/o interesados, respecto a la interpretación evolutiva de los derechos humanos requerida, debido al contexto actual.

⁴ Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, artículo 4.1.

⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.2.



I. Delimitación de los planteamientos de la solicitud de la Opinión Consultiva del Estado de Colombia

El Estado de Colombia realizó la solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana a través de dos temas:

- ¿De qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos?
- ¿Cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación a los otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas como el caso del Convenio de Cartagena, con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución y mitigación del daño y la cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados?

A partir de lo anterior, se generaron tres planteamientos que se encuentran interrelacionados, los cuales son los siguientes:

- I. ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las siguientes condiciones?
 - A. Que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente de que dicho Estado sea parte;
 - B. Que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como el Convenio de Cartagena;
 - C. Que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y
 - D. Que como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el Convenio, y que sea atribuible a un Estado parte del Convenio y del Pacto San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados.



- II. ¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, así como de cualquier otra disposición permanente?
- III. ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de San José de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en la zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería de ser su contenido mínimo?⁶

A partir de dichos cuestionamientos, la CDHDF desarrolló cuatro apartados que pretenden aportar argumentos para contribuir a la solución de la consulta realizada y con ello dar respuesta a cada una de las preguntas planteadas.

II. Interpretación del artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La primera pregunta formulada por el Estado de Colombia es si *de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que se enuncian:*

- A. *que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;*
- B. *que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;*
- C. *que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y*
- D. *que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte del Convenio y del*

⁶ República de Colombia. Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, marzo 2016.



Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados.

Al respecto, esta Comisión considera que para dar respuesta al planteamiento realizado es necesario el desarrollo de diversos conceptos, con base en los principios de derechos humanos, procurando con ello la protección más amplia a las personas.

Los términos que se desarrollan se encuentran establecidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana que dicta lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación [...]”.

Por lo anterior, es que se dota de contenido a las obligaciones generales del Estado; los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; jurisdicción territorial y extraterritorial; y al derecho al medio ambiente.

Obligaciones del Estado.

Las obligaciones de los Estados se pueden clasificar a partir de la conducta que adopten los mismos, la cual puede ser negativa (de abstención) o positiva (de acción). Las de carácter negativo se refieren a las obligaciones de respeto, en tanto que las positivas están vinculadas con las obligaciones de garantía, y promoción. En relación a la obligación de proteger, su cumplimiento requiere de conductas positivas y negativas por parte de los agentes estatales. La obligación de respetar se define como el deber del Estado de no interferir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Mientras que las obligaciones de garantizar o de asegurar suponen que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. En tanto que las obligaciones de promover se caracterizan por desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien. Y, por último, tenemos que las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes.⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha señalado que “las obligaciones asumidas internacionalmente por los Estados miembros deben ser cumplidas de buena fe conforme a lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 26, 27 y 31”.⁸

Lo anterior implica que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, asimismo que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, de igual forma, en cuanto a la interpretación de los Pactos, ésta debe hacerse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, considerando el “contexto, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al compromiso y haya sido concertado entre todas las

⁷ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II. 31 diciembre 2009, párrafo 35. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

⁸ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II. 31 diciembre 2009, párrafo 37. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>



partes con motivo de la celebración del acuerdo; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al pacto"; aunado a lo anterior, "habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del Convenio o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del mismo; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".⁹

Por lo que se refiere a las obligaciones generales establecidas en la Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, el artículo 4 establece que:

1. Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para **prevenir, reducir y controlar** la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades.
2. Al tomar las medidas a que se refiere el párrafo 1, las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación de esas medidas no cause contaminación del medio marino fuera de la zona de aplicación del Convenio.
- ...
4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional, para cumplir efectivamente las obligaciones previstas en el presente Convenio y sus protocolos y procurarán armonizar sus políticas a este respecto.¹⁰

De lo anterior se desprenden tres obligaciones concretas: prevenir, reducir y controlar la contaminación; en este sentido, el bien jurídico al que están dirigidas es el medio ambiente marino, islas y zonas costeras.

La **obligación de prevenir** se refiere a conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio, específicamente en relación al medio ambiente, ello le impone al Estado el deber de: i) detener descargas de sustancias tóxicas y contaminantes; ii) impedir la liberación de calor en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas¹¹ y iii) tomar "todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar".¹² Este principio se distingue de la obligación de reducir las actividades que puedan causar daños en el territorio de otros Estados o en lugares fuera de la jurisdicción de los mismos, porque obliga a los Estados a prevenir los impactos negativos al medio ambiente.¹³

⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

¹⁰ Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, artículos 4.1, 4.2 y 4.4.

¹¹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, principio 6.

¹² Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, principio 7.

¹³ Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, *Medio Ambiente y Derecho Internacional: una Guía Práctica*, Madrid, 2007, p. 39.



La **obligación de reducir** se encuentra estrechamente vinculada a la prevención de la contaminación, por lo que el Estado está obligado a imponer límites máximos permisibles a la emisión de determinadas sustancias a fin de garantizar que no se producirán daños a la salud humana y a los ecosistemas.¹⁴ Esta obligación, por tanto, involucra que se deban observar las amenazas de opresión o pérdida sustancial de la diversidad biológica, por lo que no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo los efectos adversos.¹⁵

En cuanto a la **obligación de controlar**, impone a los Estados el deber de generar los requisitos, mecanismos y condiciones para supervisar a sus agentes o a terceros y comprobar, inspeccionar, fiscalizar e intervenir en las actividades o desarrollo de proyectos que pueden ocasionar afectaciones al medio ambiente, así como las medidas para prevenir, mitigar o compensar los posibles daños. Por ejemplo, aplicar mecanismos para evaluar previamente las actividades que puedan generar afectaciones, elaborar políticas públicas, establecer incentivos económicos y otros medios acordes con la incorporación de costos ambientales.¹⁶

Principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Las obligaciones generales del Estado están orientadas por los principios de derechos humanos: de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. En este sentido, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se estableció que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Por lo que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. La importancia de las particularidades nacionales y regionales deben tenerse en cuenta, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹⁷

El principio de **universalidad** se refiere a que todos los derechos son inherentes a todas las personas y “concernen a la comunidad internacional en su totalidad; son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana; su naturaleza permite amoldarse a las contingencias”; son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible.¹⁸ El reconocimiento de los derechos humanos como exigencias éticas justificadas y especialmente importantes sostiene la idea de universalidad, la cual está relacionada con la esencia jurídica natural de los derechos, los cuales se mantendrán aún cuando no se encuentren reconocidos por el sistema positivo de los Estados. Es

¹⁴ Protocolo sobre la prevención, reducción y control de la contaminación marina por fuentes y actividades terrestres (Protocolo FTCM), artículo IV, inciso 1.2.

¹⁵ Convenio sobre Diversidad Biológica, preámbulo. Disponible en: <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/CONVENIODIVERSIDAD.pdf>.

¹⁶ Agenda 21, Capítulo 17. Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados y de las zonas costeras y protección, utilización racional y desarrollo de recursos vivos, párrafo 17.22.

¹⁷ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y programa de Acción de Viena. A/CONF.157/23, 25 de junio de 1993, párrafo 5.

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX. Tomo 3. Abril de 2013, Página 2254.



por lo anterior que se busca construir una idea genérica del contenido ético de los derechos fundamentales; este contenido se refiere a valores como dignidad humana, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad¹⁹. En este sentido “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana” siendo ésta “el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades”.²⁰

Sobre los principios de **interdependencia** e **indivisibilidad**, ambos se encuentran “relacionados entre sí” ya que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales” y ambientales. Lo que implica que se complementen, potencialicen y refuercen recíprocamente, por lo que no pueden hacerse separaciones o jerarquías, sino que deben interpretarse de manera conjunta.²¹

A mayor ahondamiento, el principio de **interdependencia** se refiere a la vinculación entre derechos en virtud de que establece relaciones recíprocas entre los derechos, ya que la realización de un derecho tiene aparejada el ejercicio o goce de otro, y en la medida en que uno de los derechos no sea respetado, garantizado o protegido, puede impactar directamente en la realización de otro derecho²².

Mientras que el principio de **indivisibilidad** se refiere a la negativa de separar a los derechos dado que no deben considerarse de manera aislada sino como un conjunto debido a que todos los derechos conforman una sola construcción, por lo que al igual que en el principio de interdependencia, la vulneración a un derecho impacta directamente en uno o más derechos humanos. En este sentido, se debe pensar la indivisibilidad de los derechos como una cadena de sucesiones en los derechos²³, ya que un derecho civil o político que sea violado puede tener consecuencias respecto de un derecho social, económico, cultural o bien ambiental.

Respecto del principio de **progresividad**, el mismo “constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia [...] cultura”²⁴ y medio ambiente²⁵. Este principio se refiere a

¹⁹ Carbonell Sánchez, Miguel, Pedro Salazar (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, p. 140. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17424/15632>

²⁰ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y programa de Acción de Viena. A/CONF.157/23, 25 de junio de 1993, preámbulo.

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Tomo 3. Abril de 2013, Página 2254.

²² Carbonell Sánchez, Miguel, Pedro Salazar (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, pp. 152-153. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17424/15632>

²³ Carbonell Sánchez, Miguel, Pedro Salazar (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, pp. 152-155. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17424/15632>

²⁴ Carbonell Sánchez, Miguel, Pedro Salazar (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, pp. 152-155. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17424/15632>



la gradualidad que implica la efectividad de los derechos a partir de un proceso, ya sea a corto, mediano o largo plazo, y al progreso que conlleva que los derechos siempre pueden sujetarse a mejoras constantes. Para la consecución de lo anterior, se requiere que el Estado elabore planes integrales, que no necesariamente son de cumplimiento inmediato²⁶. En relación con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, no se debe considerar el principio de progresividad como de aplicación exclusiva para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, sino también respecto de los Derechos Civiles y Políticos.²⁷ Este principio supone que los Estados tienen la "posibilidad de ir avanzando de manera gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos".²⁸

Principios de buena vecindad, cooperación internacional, acción preventiva, precaución, responsabilidad y desarrollo sostenible.

En relación al medio ambiente, existen diversos principios específicos, tales como: buena vecindad, cooperación internacional, de acción preventiva, de precaución, de responsabilidad, así como el de desarrollo sostenible, los cuales se desarrollan en diversos documentos que forman parte de la doctrina que conforma el derecho internacional al medio ambiente y que delimitan los propósitos, acciones, directrices y aspiraciones encaminadas a la protección eficaz de los bienes y servicios ambientales que proveen los ecosistemas.

Los principios de **buena vecindad y cooperación internacional** imponen a los Estados y a las personas el deber de cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios para no dañar el medio ambiente, así como de prohibir o impedir actividades que sean contrarias a los derechos de otros Estados, en virtud de los daños que pueden causar a los ecosistemas, a sus habitantes o transeúntes. Para el cumplimiento integral de este principio, los Estados, de acuerdo a las limitaciones y reservas en los tratados de derecho ambiental y derechos humanos, deben cooperar para investigar, identificar y evitar daños ambientales.²⁹

El principio de **acción preventiva o de prevención**, obliga al Estado a advertir los daños dentro de su jurisdicción, y está relacionada con los compromisos adquiridos por los Estados en relación con las normas ambientales, sanciones, realización de estudios de impacto ambiental y cooperación internacional con otros Estados.³⁰ Además, impulsa el desarrollo de políticas ambientales que evalúan las consecuencias de la

²⁵ Consideración de los derechos ambientales como parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

²⁶ Carbonell Sánchez, Miguel, Pedro Salazar (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, pp. 159-160. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17424/15632>

²⁷ Principio de progresividad en cuanto a los Derechos Civiles y Políticos.

²⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX. Tomo 3. Abril de 2013, Página 2254.

²⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Declaración de Río. Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, principio 7.

³⁰ Declaración de Estocolmo, principio 6.



ejecución de una obra o proyecto con carácter previo a emitir las autorizaciones y ante indicios concretos de que el desarrollo pueda provocar daños irreversibles e irreparables en el medio ambiente.³¹

El principio de **precaución** impone otra forma de pensar la falta de certeza científica absoluta respecto de los daños que una acción determinada puede causar al medio ambiente.³² Para ello, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, sobre todo cuando haya peligro de daño grave o irreversible.³³

El principio de **responsabilidad común** pero diferenciada implica la obligación de todos los Estados de cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas de la Tierra, en vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente. Sin embargo, este principio debe aplicarse de manera diferenciada de acuerdo al Estado al que compete el cumplimiento de esta obligación, siendo razonable, proporcional y equitativa la exigencia de cumplimiento de acuerdo a sus capacidades específicas.³⁴

El principio del **desarrollo sostenible** define un concepto de desarrollo “que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Lo anterior exige comenzar por distribuir los recursos de manera equitativa en favor de quienes más los necesitan. Esa equidad requiere del apoyo de los sistemas políticos que garanticen una más efectiva participación ciudadana en los procesos de decisión, es decir, incrementar o hacer efectiva la democracia en los ámbitos nacional e internacional.³⁵

Jurisdicción territorial y extraterritorial.

Una vez establecidas las obligaciones generales del Estado y los principios que los rigen, es importante establecer a qué hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana cuando establece que deberán respetar y garantizar los derechos y libertades “a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

En relación con lo anterior es preciso definir el término jurisdicción, tanto territorial como extraterritorial, además de considerarla como derecho de las personas en relación de la obligación de los Estados de procurar el derecho de acceso a la justicia.

³¹ Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, *Medio Ambiente y Derecho Internacional: una Guía Práctica*, Madrid, 2007, p. 39.

³² Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, 22 de septiembre de 1992, 32 I.L.M. 1069, Anexo II, artículo 3(3)(c). Valverde, Max. Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. Costa Rica, 1996, p. 7.

³³ Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Declaración de Río. Principio 15.

³⁴ Convenio para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, 31 de mayo de 1949, 80 U.N.T.S. 72, preámbulo; Convención de Ramsar sobre Pantanos, preámbulo; UNESCO sobre Patrimonio, preámbulo; Tratado sobre la Exploración y el uso del Espacio Exterior, artículo 1; Resoluciones 43/53. (1988), 44/207 (1989) y 45/212 (1990) de la Asamblea General. Declaración de Estocolmo, principio 23; Declaración de Río, principios 6 y 7; Convenio de Cooperación para la Protección y Desarrollo del Medio Ambiente Marino y Costero de la Región del Este y Centro de África (Abidjan), 28 de marzo de 1981, artículo 4.1; Convenio de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, preámbulo; Convenio sobre la protección del Ozono, artículo 2.2; Valverde, Max. Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. Costa Rica, 1996, p. 11.

³⁵ Velarde, Max. *Principios generales de derecho internacional del medio ambiente*. Disponible en: <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>



El término jurisdicción deriva de la voz latina "iurisdictio" que significa poder o autoridad que tiene alguien para gobernar.³⁶ La jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objetivo de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.³⁷

Calamandrei refiere que "la jurisdicción cumple con una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya a aplicar la ley correctamente. Es decir, garantizar los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos".³⁸

La jurisdicción implica el poder o autoridad que tienen los Estados u organismos de carácter regional o universal para gobernar o poner en ejecución las leyes o aplicarlas; es la principal premisa para lograr un sistema eficiente de administración de justicia,³⁹ tal y como se desarrolla en los siguientes párrafos.

Al respecto, la CIDH ha establecido de manera precisa qué puede entenderse por jurisdicción. Como se ha referido en apartados anteriores, los tratados deben ser "interpretados de buena fe de acuerdo al significado ordinario en su contexto y a la luz del objeto y fin del mismo"⁴⁰. Por lo que "a menos que se establezca que las partes han tenido la intención de darle un significado especial a un término, todas las reglas relevantes del derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes deben ser tomadas en cuenta".⁴¹ En este sentido, al aplicar estas reglas, la palabra "jurisdicción" contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana debe ser entendida y aplicada en su sentido ordinario como un concepto del derecho internacional, a menos que resulte claro que las partes tenían una intención distinta".⁴²

Es importante señalar que si bien en los trabajos preparatorios de la Convención Americana el texto señalaba que "los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción [...]", finalmente "se optó por suprimir la referencia al territorio y establecer la obligación de los Estados partes de la Convención a respetar y garantizar los derechos allí reconocidos a todas las personas sometidas a su jurisdicción".⁴³ Lo anterior permitió ampliar "el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana, en la medida en que los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción".⁴⁴

³⁶Definición de jurisdicción. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=MeIW1By#9i1NhCy>

³⁷ Couture Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, Argentina, Desalma, 1980, p. 369.

³⁸ Calamandrei, Piero, *La función de la jurisprudencia en el tiempo presente*, Trad. S. Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1959, p. 248.

³⁹ Ponce de León Armenta, Luis. M. *La jurisdicción*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, p. 110.

⁴⁰ CIDH, *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina*, Informe No. 112/10, 21 de octubre de 2010, párrafo 88

⁴¹ *Ídem*

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ibidem*, párrafos 89-90.

⁴⁴ *Ídem*.



En conclusión, podemos referir que el principio de la territorialidad constituye un principio general en materia de jurisdicción del Estado, siendo la extraterritorialidad un principio excepcional en el tema, procedente, en general, sólo cuando existe un interés del Estado involucrado, como ocurre con los principios de la nacionalidad o personalidad activa, el principio de la protección y el principio de la personalidad pasiva.

En razón de lo anterior, debe entenderse que el término jurisdicción no se refiere exclusivamente a los límites territoriales, sino que implica que las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar de los Estados trasciende los límites de su territorio, es decir, de acuerdo a cada situación en particular, puede que “el ejercicio de su jurisdicción sobre actos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo será congruente sino requerido por las normas pertinentes”.⁴⁵ Es por lo que, de conformidad con el principio de universalidad, la jurisdicción no sólo se refiere a las personas ubicadas en cierto territorio o en virtud de su ciudadanía, sino que “cada Estado está obligado [...] a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes”.⁴⁶

En relación a la aplicación extraterritorial de la jurisdicción, la CIDH ha señalado que “dado que los derechos individuales son inherentes simplemente en virtud de la humanidad de una persona, todos los Estados americanos están obligados a respaldar los derechos protegidos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un *locus* extraterritorial en el que la persona está presente en el territorio de un Estado pero está sujeta al control de otro Estado”.⁴⁷

Si bien el término jurisdicción resulta ser una función bidireccional ya que “el acceso a la jurisdicción es un derecho para el goce de tutela efectiva de justicia cuya extensión es atribuible unilateralmente a cada Estado, pero las bases para el ejercicio de esa capacidad están determinadas en el Derecho Internacional”.⁴⁸ Es decir, es tanto una facultad del Estado, como un derecho de las personas para el adecuado ejercicio y goce del acceso a la justicia.

Debido a que el derecho de acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que representa los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias,⁴⁹ así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. En este sentido, es necesario que el Estado genere condiciones formales y materiales que remuevan los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia y se abstengan de incurrir en violaciones a los derechos humanos.⁵⁰

⁴⁵ CIDH, *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina*, Informe No. 112/10, 21 de octubre de 2010, párrafo 91.

⁴⁶ CIDH, *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina*, Informe No. 112/10, 21 de octubre de 2010, párrafo 91.

⁴⁷ CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 37.

⁴⁸ Iñiguez, Marcelo, *Curso de Derecho Internacional Privado. Parte General*, Induvio Editoria, Argentina, 2010.

⁴⁹ Ministerio Público de la Defensa, *Defensa pública: Garantía de acceso a la justicia*, Buenos Aires, 2008, p 115. Disponible en: <http://www.defensoria.sp.gov.br/dpesp/Repositorio/31/Documentos/Defensoria%20Publica%20-%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

⁵⁰ Cfr. *Acceso a la Justicia en Iberoamérica, Lineamientos para una guía de buenas prácticas*, Buenos Aires, 2007, pp. 15 y 95.



En relación con lo anterior y vinculándolo con el medio ambiente, es importante el reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados ya que esto permite a las víctimas del daño ambiental transfronterizo acceder a recursos que contemplan que las personas que se ven afectadas por los daños ambientales deben de tener la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos, con independencia del origen del daño, ya sea que provenga de su propio Estado o fuera de sus fronteras, así como si dicha causa procede de las actividades de los Estados o de empresas locales o transnacionales,⁵¹ tema que se desarrollará en el siguiente apartado.

Derecho al medio ambiente.

Continuando con el análisis, esta Comisión advierte que otro de los conceptos necesarios para dar respuesta a la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Colombia relativo al derecho al medio ambiente, el cual se encuentra reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dentro del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, que en el artículo 11 prescribe que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano [...]”, asimismo, que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. En este sentido, a través de dicho Protocolo quedan establecidas las obligaciones de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente.⁵²

El derecho a un medio ambiente sano también se encuentra contemplado en otros instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) el cual, a pesar de que no enuncia de manera explícita su reconocimiento, el mismo deriva fundamentalmente de los artículos 11 y 12, en los cuales se reconoce el derecho de las personas a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de sus condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como de todos los aspectos relativos al medio ambiente.⁵³ En la Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se establece la “necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de todas las persona” y reconoce que “toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar”.⁵⁴ La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano refiere que las personas tienen el “derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.⁵⁵

De manera particular, en la solicitud de Opinión Consultiva se plantean afectaciones al medio ambiente marino y costero; al respecto, cabe mencionar que existen diversos convenios generados para el combate y

⁵¹ONU. Consejo de Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. A/HRC/19/34, 16 de diciembre de 2011, párrafo 72

⁵² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

⁵³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11.1, 12.1 y 12.2 b).

⁵⁴ Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 45/94. Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas. 68ª sesión plenaria, 14 de diciembre de 1990.

⁵⁵ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, principio 1.

prevención de la contaminación en ecosistemas marinos, incluso la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) creó la Organización Marítima Internacional que tiene como objetivo prevenir la contaminación de los mares, particularmente la causada por los buques.⁵⁶ En relación a la Región del Gran Caribe, la Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe es el instrumento mediante el cual los Estados Partes se comprometen a proteger el medio ambiente marino “para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras”.⁵⁷

Es importante señalar que el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente ha creado nuevas relaciones que impulsaron la adopción de “un nuevo derecho explícito al medio ambiente, caracterizado como saludable, sin riesgos, satisfactorio o sostenible; y una mayor atención a los vínculos con el medio ambiente de derechos ya reconocidos, como los derechos a la vida y a la salud”.⁵⁸ Para ahondar en lo anterior es pertinente señalar lo que el experto independiente en derechos humanos y derecho internacional del medio ambiente John H. Knox, refirió en su informe sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Knox sostuvo que existen dos conjuntos de derechos estrechamente vinculados con el medio ambiente: “los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, y los derechos cuyo ejercicio respaldan una mejor formulación de políticas ambientales. Ejemplos del primer grupo son los derechos a la vida, a la salud y a la propiedad; ejemplos del segundo grupo son los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo”.⁵⁹

Por tanto, el derecho al medio ambiente implica que el ambiente constituye un contexto inalienable donde viven personas y que el ejercicio de la mayoría de los derechos humanos depende de su preservación y protección;⁶⁰ también implica que “el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos”, en tanto que “los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos”.⁶¹

Argumentos en relación a la primera pregunta formulada por el Estado de Colombia.

Una vez que han quedado desarrollados los conceptos necesarios para aportar elementos a la Corte Interamericana en relación a la Opinión Consultiva planteada por el Estado colombiano, la CDHDF expresa las siguientes consideraciones en relación a la primera pregunta.

⁵⁶ Organización Marítima Internacional. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/organismos/omi.htm>

⁵⁷ Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, preámbulo.

⁵⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 11.

⁵⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 2 A/HRC/22/43, 4 de diciembre de 2012, párrafo 17.

⁶⁰ Carmona Lara, María del Carmen, *Derechos Humanos y Medio Ambiente en: Derechos Humanos y Medio Ambiente*, México, IJ-UNAM, 2010, p. 5.

⁶¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Estudio Analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. A/HRC/19/34, 16 de diciembre de 2011, párrafos 2 a y 2 b.



Sobre si debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que se enunciaron:

- A. que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;
- B. que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo, el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;
- C. que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y
- D. que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el Convenio de que se trate y que sea atribuible a un Estado Parte del Convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados.

La finalidad de los Estados en relación a los derechos humanos debe ser la protección de las personas, lo cual implica que se otorgue una protección eficaz⁶² y que se tenga como base de interpretación de las normas este principio que se ha denominado *pro persona*. Este objetivo establecido para los Estados se puede entender cuando se refiere que:

[ésta] ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la [CADH] en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes,⁶³

Es así que, basados en la premisa de que el centro de protección son los seres humanos, los Estados están obligados a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, aún cuando la misma no se encuentre en su territorio. Es decir, la jurisdicción del Estado, como ha sido señalado, no se limita a las personas que estén dentro del espacio territorial, sino que se extiende más allá. Esto puede resultar problemático en razón de la soberanía de cada Estado, sin embargo, en virtud de los derechos que se encuentran planteados en la Opinión Consultiva, es importante retomar el concepto sobre seguridad humana,

⁶² Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párrafo 173.

⁶³ Medellín Urquiaga, Ximena, *El principio pro persona*. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México, 2013, p. 23.



el cual tiene como objetivo garantizar la supervivencia, los medios de vida y la dignidad de todas las personas en respuesta a amenazas existentes e inminentes de alcance generalizado y transversal⁶⁴.

Si bien el principio *pro persona* fue creado para enfrentar contextos específicos en relación a problemáticas concretas, este enfoque permite pensar a los derechos como universales, indivisibles, interdependientes y progresivos, lo que implica pensar en “medidas centradas en las personas, amplias, específicas para cada contexto y orientadas a la prevención con el fin de reducir la probabilidad de conflictos, contribuir a superar los obstáculos al desarrollo y promover los derechos humanos para todos”, siendo elemento fundamental de la seguridad humana la “promoción de sistemas políticos, sociales, económicos, ambientales, militares y culturales que ofrezcan, en conjunto, a las personas los elementos necesarios para alcanzar la paz, el desarrollo y el progreso humano”.⁶⁵

En razón de lo anterior y de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana y al contenido del concepto de jurisdicción, se puede establecer que un Estado está obligado a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas, ya sea que los mismos hayan sido vulnerados por agentes estatales o por particulares que causaron las vulneraciones por falta de vigilancia o creación de mecanismos necesarios para evitar éstas, asimismo es responsable de prevenir posibles afectaciones a los derechos humanos, en específico al derecho al medio ambiente.

De acuerdo con los principios de Maastricht,⁶⁶ el alcance de la jurisdicción de los Estados en relación a las obligaciones de respetar, proteger y garantizar derechos económicos, sociales y culturales, se debe otorgar en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) situaciones en las que ejercen autoridad o control efectivo, independientemente de si tal control es ejercido en conformidad con el derecho internacional; b) situaciones en que las acciones u omisiones estatales tienen efectos previsibles de los derechos tanto dentro, como fuera de su territorio; y c) situaciones en las que el Estado, actuando separado o conjuntamente a través de alguno de sus poderes, está en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para realizar los derechos extraterritorialmente en conformidad con el derecho internacional.⁶⁷

Debido a que los ecosistemas marinos, costeros o de arrecifes no se alinean con las fronteras políticas de cada Estado, es indispensable que se internacionalicen las responsabilidades ambientales y las obligaciones de prevención, reducción y control de los mismos con la finalidad de compartir responsabilidades, prevenir riesgos, afrontar daños y conservar el medio ambiente y su biodiversidad. Máxime que la Región del Gran Caribe es una zona que desempeña un papel vital en el suministro de servicios ambientales, así como en la

⁶⁴ ONU. El concepto de seguridad humana. Disponible en: <http://www.un.org/humansecurity/es/content/el-concepto-de-seguridad-humana>

⁶⁵ ONU. El concepto de seguridad humana. Disponible en: <http://www.un.org/humansecurity/es/content/el-concepto-de-seguridad-humana>

⁶⁶ Los Principios de Maastricht fueron reconocidos en el párrafo 61 de los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, aprobados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos (resolución 21/11).

⁶⁷ Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los estados en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, febrero 2013 Disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf



economía de la región y el sustento de seres humanos cuyo ingreso, empleo y subsistencia dependen del mar.

Por lo que en el caso que se planteó respecto de las cuatro condiciones antes mencionadas, relativo a la protección de la persona que reside en una zona delimitada, esta Comisión considera que se refuerza la obligación del Estado al estar adherido a un régimen convencional de protección al medio ambiente. Asimismo, en torno a la segunda y tercera condición acerca del área jurisdiccional prevista en los cuales los Estados tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución, en particular, lo establecido en la Convención de Cartagena, se estima que las delimitaciones establecidas permiten a los Estados cumplir de forma adecuada la finalidad del documento, así como asumir las obligaciones contraídas.

Finalmente, sobre la cuarta condición, se establece con base en las obligaciones y principios de los derechos humanos y del derecho internacional ambiental que retroalimentan el concepto de jurisdicción, aunado al derecho al medio ambiente y la seguridad humana, se esclarece que la jurisdicción no es sólo una potestad del Estado, sino un mecanismo que tienen las personas para lograr la protección de sus derechos y el acceso a la justicia. Por tanto, los Estados están obligados a intervenir cuando existan amenazas o riesgo de daño al medio ambiente en la región protegida y directa o indirectamente se produzcan afectaciones sobre las personas que estén bajo su jurisdicción y aún fuera de su territorio. Es decir, que con base en el Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe y la CADH, se debe procurar la protección más amplia a las personas. Lo anterior, se sustenta en el principio de interpretación evolutiva que afirma que:

“los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Entendida así, la interpretación evolutiva ha llevado a la CoIDH a integrar en el análisis del alcance y contenido de los derechos reconocidos en la CADH, otros tratados e instrumentos internacionales relevantes para el caso concreto, aun cuando éstos no sean parte formal de la normativa interamericana de derechos humanos. La CoIDH, incluso, ha recurrido a la práctica de distintos Estados con base en el análisis de legislación y decisiones judiciales nacionales, para tratar de capturar la evolución y el estado actual de reconocimiento jurídico, político y social de un derecho en especial.⁶⁸

Con base en las consideraciones expuestas, la CDHDF considera que, aunque una persona no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción del mismo, particularmente cuando se actualicen las cuatro condiciones establecidas.

⁶⁸ Medellín Urquiaga, Ximena, *El principio pro persona*. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México, 2013, p. 23.



III. Interpretación de los artículos 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La segunda pregunta formulada por el Estado de Colombia se refiere a: *¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino –el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte-, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1, del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?*

Para establecer los argumentos relacionados con la segunda pregunta, se da contenido a diversos términos como son: derecho a la vida, derecho a la integridad personal y grave daño al medio ambiente.

Derecho a la vida.

El **derecho a la vida** es inherente a la persona⁶⁹ y es un prerequisite fundamental para ejercer los demás derechos humanos.⁷⁰ Además, forma parte de un grupo inderogable de otros derechos esenciales, *ius cogens*,⁷¹ considerados como derechos que no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia.

A pesar de que el artículo 4.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”, la Corte Interamericana ha ampliado la interpretación de esta disposición y ha considerado que el derecho a la vida conlleva la obligación del Estado de salvaguardar la vida y garantizar el acceso a las condiciones de una vida digna, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos.

A partir de la sentencia sobre el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte Interamericana inició el novedoso desarrollo de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida digna:

“En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia

⁶⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Art. 6.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 237, párr. 48; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 186.

⁷¹ CIDH, Informe No. 47/96, Caso 11.436: Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs. Cuba, 16 de octubre de 1996, párr. 79; Corte IDH. Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 244.



digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico [...].⁷²

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha precisado que el derecho a la vida “[...] no debe interpretarse en un sentido restrictivo [...] y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”.⁷³

Por lo tanto, la observancia del derecho a la vida conlleva la obligación del Estado, no sólo de abstenerse de privar de la vida directamente (obligación negativa), sino de adoptar medidas positivas para salvaguardar y preservar la vida de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción (obligación positiva),⁷⁴ así como generar las condiciones que permitan o faciliten el “acceso a una existencia digna”⁷⁵ en cumplimiento de la obligación general prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana.⁷⁶

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta obligación ha sido abordada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado cuyo contenido se asemeja al derecho a la vida digna, desarrollado por la Corte Interamericana.

El derecho a un nivel de vida adecuado se encuentra previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el primer párrafo del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en los artículos XII y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De manera similar, estos instrumentos prevén que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.⁷⁷

Como se desprende de los artículos antes señalados, este derecho requiere la realización de diversos derechos integrantes del mismo para lograr concretizarse,⁷⁸ ya que la vida tiene una “importancia fundamental

⁷² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144.

⁷³ ONU. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General No. 6: Derecho a la vida (artículo 6), 16° período de sesiones (1982), HRI/GEN/1/Rev.7, párrafos 1 y 5.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 172; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 125; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 153.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 161

⁷⁶ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 158.

⁷⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.1.

⁷⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/25/53, 30 de diciembre de 2013, párrafo 21. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 29° período de sesiones (2002), párrafo 3.



para el disfrute de todos los derechos”,⁷⁹ lo cual resalta la interdependencia de los derechos humanos. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha precisado que “la protección del derecho a la vida, en general y en el contexto del cambio climático, está estrechamente vinculada con las medidas destinadas a la realización de otros derechos, como los relacionados con los alimentos, el agua, la salud y la vivienda”.⁸⁰

Algunos de los derechos que normalmente se encuentran vinculados con el derecho a un nivel de vida adecuado (o el derecho a la vida digna, en el Sistema Interamericano) son el derecho a la vivienda adecuada, el derecho al agua, el derecho a la alimentación, el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸¹ ha señalado que:

“[...] para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos”.⁸²

Por su parte, la ColDH ha reconocido la interdependencia de estos derechos que impactan el derecho a la vida digna:

“Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.”⁸³

En este sentido, la Corte Interamericana también ha precisado que los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran directa e inmediatamente vinculados con la salud humana.⁸⁴ Por lo tanto, los Estados están obligados a regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para proteger y garantizar los

⁷⁹ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Sexto período de sesiones (1991), párrafo 1.

⁸⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafo 24.

⁸¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional en México. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

⁸² SCJN. “Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos.” Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Octubre de 2014.

⁸³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 167.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párrafo 43; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 147



derechos a la vida y a la integridad personal.⁸⁵ Asimismo, ha considerado que la falta de acceso a los medios de subsistencia tradicionales, así como al uso y disfrute de los recursos naturales, afectan el derecho a una vida digna.⁸⁶

Al respecto, diversos instrumentos regionales y mecanismos internacionales han reconocido que la obligación del Estado de garantizar y proteger el derecho a la vida digna o a un nivel de vida adecuado incluye el deber del Estado de proteger el medio ambiente. El experto independiente de la ONU, John H. Knox respecto de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha precisado lo siguiente:

“El reconocimiento de la estrecha relación que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente ha adoptado principalmente dos formas: a) la adopción de un nuevo derecho explícito al medio ambiente, caracterizado como saludable, sin riesgos, satisfactorio o sostenible; y b) una mayor atención a los vínculos con el medio ambiente de derechos ya reconocidos, como los derechos a la vida y a la salud”.⁸⁷

Ahondado en el vínculo del medio ambiente con el derecho a la vida y otros derechos humanos particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente⁸⁸ a nivel internacional, el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano establece que todas las personas tienen derecho a disfrutar “de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”, ya que reconoce que el medio ambiente es esencial para el bienestar y el “goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.⁸⁹

Asimismo, el Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos de la ONU, ha reconocido que el manejo inadecuado de este tipo de residuos provenientes de industrias extractivas, pueden tener serios efectos en el derecho a la vida y en el derecho a la salud.⁹⁰ En tanto que el Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos también ha vislumbrado las afectaciones en el derecho a la vida digna, en específico a la subsistencia de las comunidades locales relacionadas con la pesca, por el desmantelamiento de buques en la

⁸⁵ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 148; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 146.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 168.

⁸⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 11.

⁸⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 17.

⁸⁹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, proclamación 1.

⁹⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, A/HRC/21/48, 2 de Julio de 2012, párrafo 21.



costa⁹¹ y, en su misión a la India, hizo énfasis en el avance de la Suprema Corte de la India al reconocer el derecho a un medio ambiente sano como parte del derecho a la vida.⁹² A nivel regional, de manera expresa, el artículo 38 de la Carta Árabe de Derechos Humanos contiene el derecho a un medio ambiente saludable como parte del derecho a un nivel de vida adecuado que asegure el bienestar y una vida digna,⁹³ y la Declaración de Derechos Humanos aprobada en noviembre de 2012 por la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental prevé el “derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio y sostenible como elemento del derecho a un nivel de vida adecuado”.⁹⁴

En la Unión Europea, la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) prevé el derecho a vivir en un medio ambiente “que permita garantizar su salud y su bienestar”⁹⁵. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el daño ambiental puede afectar diversos derechos humanos, tales como el derecho a la vida,⁹⁶ derecho a la vida privada⁹⁷ y derecho a la integridad personal.⁹⁸

Derecho a la integridad personal

El **derecho a la integridad personal** se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. En ese sentido, el derecho a la integridad personal relacionado con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral —obligación negativa—, sino también requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal —obligación positiva—⁹⁹. El deber de garantizar el derecho a la integridad personal implica la adopción por parte del Estado de una serie de conductas para prevenir las violaciones a dicho derecho mediante la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y

⁹¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos, Sr. Okechukwu Ibeanu, Adición: Misión a la India, 2 de septiembre de 2010, A/HRC/15/22/Add.3, párrafo 31.

⁹² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos, Sr. Okechukwu Ibeanu, Adición: Misión a la India, 2 de septiembre de 2010, A/HRC/15/22/Add.3, párr. 87. Véase: RLEK v. State of Uttar Pradesh and Others, 12 de marzo de 1988; Subhash Kumar v. State of Bihar and others, 1 de septiembre de 1991; M. C. Mehta v. Union of India, 18 de marzo de 2004.

⁹³ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 13.

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ *Ídem*.

⁹⁶ Véase: European Court of Human Rights. Case of *Öneriyıldız v. Turkey*, Grand Chamber Judgment, November 30, 2004; Case *Budayeva and Others v. Russia*, Chamber Judgment, March 20, 2008.

⁹⁷ Véase: European Court of Human Rights. Case of *Guerra and others v. Italy*, Chamber Judgment, February 19, 1998; Case of *Vilnes and Others v. Norway*, Chamber Judgment, December 5, 2013; Case of *López Ostra v. Spain*, Chamber Judgment, December 9, 1994; Case of *Dubetska and Others v. Ukraine*, Chamber judgment, February 10, 2011.

⁹⁸ Véase: European Court of Human Rights. Case of *Florea v. Romania*, Chamber Judgment, July 9, 2010.

⁹⁹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 158.



cultural-100

En este sentido, esta Comisión de Derechos Humanos considera que las afectaciones al derecho a la integridad personal como consecuencia de las acciones y omisiones del Estado frente a la contaminación del medio marino dependerá de las circunstancias del caso concreto; de los efectos que tengan los proyectos de desarrollo o las acciones llevadas a cabo en la integridad de la persona en particular, por ejemplo, “serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos”¹⁰¹. En este sentido, John H. Knox, el experto independiente de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha reconocido que “la aplicación del derecho de los derechos humanos a las cuestiones ambientales se ha desarrollado caso por caso”.¹⁰²

Daños graves al medio ambiente

Es relevante partir, en este documento, de la idea de que el medio marino, los océanos, los mares y las zonas costeras adyacentes constituyen un todo integrado que es un componente esencial del sistema mundial de sustentación y mantenimiento de la vida y un valioso recurso que ofrece posibilidades para lograr un desarrollo sostenible.¹⁰³ En la actualidad, la sobrepesca, la escorrentía terrestre, los asentamientos humanos, la construcción de infraestructura costera, la agricultura, el desarrollo urbano, el turismo de gran impacto, la industria, el transporte marítimo, entre otras, han debilitado la capacidad natural de los ecosistemas marinos de la región del Gran Caribe, que ahora tarda en recuperarse de los efectos agudos como huracanes, eventos de blanqueamiento y enfermedades coralinas.¹⁰⁴

En virtud de lo referido en el párrafo anterior, la CIDH ha reconocido que las acciones y omisiones del Estado pueden “crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos”,¹⁰⁵ en específico a la vida, a la salud y a la preservación del bienestar físico, ya que las condiciones de “grave” contaminación ambiental pueden amenazar la vida y la salud.¹⁰⁶

Al respecto, resulta pertinente precisar qué es el “grave daño” al medio ambiente, sobre todo marino, y cómo puede vulnerar derechos humanos, por las acciones y omisiones del Estado respecto de este tipo de daños

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 519.

¹⁰¹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, Capítulo VIII. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. Conclusiones, primer párrafo. Disponible en: www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%208.htm

¹⁰² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 38.

¹⁰³ Agenda 21, Capítulo 17. Protección de los océanos de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados y de las zonas costeras, y protección, utilización y desarrollo de sus recursos vivos, párrafo 17.1.

¹⁰⁴ Hacia la resiliencia del arrecife y medios de vida sustentables, un manual para los administradores de coral del Caribe, The University of Exeter, 2014, p. 15.

¹⁰⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, 24 abril 1997, Capítulo VIII. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. Marco normativo aplicable, 2. Leyes Interamericanas pertinentes. Disponible en: www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%208.htm

¹⁰⁶ C. Ídem.



que afectan la capacidad del medio ambiente marino de proveer servicios ambientales y servicios económicos como la pesca y el turismo, indispensables para el ejercicio del derecho a una vida digna.

En el caso de Ecuador, la CIDH consideró como condiciones graves de contaminación ambiental la deforestación, los procesos erosivos, la sobreexplotación de recursos y los altos niveles de contaminación por explotación de hidrocarburos y minería, consecuencia de las actividades de explotación petrolera de una empresa estatal y de diversas empresas concesionarias.¹⁰⁷ Las mismas constituían un riesgo considerable para la vida y la salud humana y se encontraban directa o indirectamente relacionadas a problemas de abastecimiento de alimentos y desnutrición.¹⁰⁸

Respecto del medio ambiente marino en específico, el Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y desechos peligrosos de la ONU ha considerado que los desechos tóxicos generan un daño grave al medio ambiente marino, ya que “[...] destruyen la vida marina, y reducen la biodiversidad [...] Las poblaciones de peces se han reducido considerablemente en estas zonas, lo que se ha traducido en una escasez de alimentos e inseguridad alimentaria para las comunidades que dependen del pescado como principal fuente de alimentos y como medio de sustento”.¹⁰⁹ Incluso ha afirmado que el agua es el recurso mayormente afectado por el manejo inadecuado de sustancias peligrosas y de desechos.¹¹⁰

Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reconocido que la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático y la contaminación pone en peligro la habitabilidad y la existencia territorial de los Estados insulares, ya que representan una amenaza para los territorios y las fuentes de sustento cuya protección es responsabilidad del Estado.¹¹¹

Por su parte, Malasia acudió al Tribunal Internacional del Derecho del Mar para reclamar los efectos de la contaminación y de graves daños al medio ambiente marino provocados por Singapur, tales como la excesiva sedimentación, erosión de las costas y cambios en el nivel del lecho marino.¹¹² Ante ello, el Tribunal ordenó que ambos países cooperaran entre sí para llevar a cabo las consultas necesarias para minimizar dichos efectos y que Singapur se abstuviera de realizar actos que causaran graves daños al medio ambiente marino.

En este sentido, los daños graves al medio ambiente marino, como los altos niveles de contaminación, la sobre explotación de los recursos, la gestión inadecuada de los desechos y sustancias peligrosas, la asfixia

¹⁰⁷ *Ídem*

¹⁰⁸ *Ídem*.

¹⁰⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, A/HRC/21/48, 2 de Julio de 2012, párr. 35.

¹¹⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, A/HRC/21/48, 2 de Julio de 2012, párrafo 39.

¹¹¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafos 40 y 41.

¹¹² International Tribunal for the Law of the Sea. Case concerning land reclamation by Singapore in and around the straits of Johor (Malaysia v. Singapore), Provisional Measures, Order of 8 October 2003, pp. 16 y 27.



de corales, manglares y algas, la disminución del crecimiento de la vegetación natural, mayor riesgo de inundaciones en las costas y la introducción de especies invasivas, acarrear efectos que impactan en el derecho a la vida digna y otros derechos humanos particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente. Respecto de los impactos negativos provocados por grandes proyectos de infraestructura de temporalidad indefinida en la zona costera y marina, la combinación de grandes inversiones puede dar como resultado grandes transformaciones sociales y espaciales en los sitios donde se instalan, por ello ese tipo de proyectos puede desatar procesos radicales de transformaciones que suponen profundas y vertiginosas reconfiguraciones de las relaciones sociales, ambientales y territoriales, las cuales en muchos casos son irreversibles.¹¹³

Argumentos en relación a la segunda pregunta formulada por el Estado de Colombia.

Derivado de las consideraciones anteriores, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y garantizar el derecho a la vida, en cumplimiento de la obligación general prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana¹¹⁴ lo cual incluye, como se ha precisado, la protección al medio ambiente, sobre todo frente a daños graves. Las obligaciones de derechos humanos relacionadas al medio ambiente, abarcan tanto las obligaciones que vinculan a todos los Estados, como las que obligan a un número menor porque han sido aceptadas mediante acuerdos regionales o adoptadas en su constitución u otras leyes.¹¹⁵

De manera general, los Estados deben salvaguardar al medio ambiente para garantizar y proteger el derecho a la vida y otros derechos humanos particularmente sensibles a la degradación del medio ambiente.¹¹⁶ Al respecto, la CIDH ha precisado que algunas de las obligaciones del Estado para garantizar el derecho a la vida y el derecho a la salud, son:¹¹⁷

- 1) Regular de forma apropiada los proyectos de desarrollo;
- 2) Supervisar la aplicación de las normas vigentes por parte de agentes estatales y concesionarios;
- 3) Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las acciones de sus agentes, a través de compañías petroleras estatales, cumplan las obligaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales;

¹¹³ SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, 2014, pp. 13 y 14.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 158.

¹¹⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 39.

¹¹⁶ Cfr. ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 18.

¹¹⁷ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.LV/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, Capítulo VIII. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. Marco normativo aplicable, 2. Leyes Interamericanas pertinentes, Análisis; Conclusiones, Recomendaciones. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%208.htm>



- 4) Garantizar el acceso a la información respecto del medio ambiente, la participación en la toma de decisiones y recursos judiciales en caso de violaciones a derechos humanos para investigar y reparar;
- 5) Contar con medidas de prevención, protección y corrección frente a graves daños al medio ambiente, que garanticen las condiciones de vida compatibles con la dignidad;
- 6) Implementar las medidas necesarias para remediar la situación actual y evitar toda contaminación futura que amenace la vida y la salud de la población;

Por su parte, el Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos de la ONU, también ha hecho énfasis en que los Estados deben proteger los derechos humanos contra las violaciones cometidas por agentes privados, incluyendo aquellas violaciones causadas por daños ambientales¹¹⁸. En ese sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹⁹ ha señalado que los Estados deben adoptar medidas para impedir que terceros sobre los que tengan influencia obstaculicen el disfrute de los derechos humanos en otros países.

Asimismo, los Estados deben abstenerse de obstaculizar el disfrute de los derechos humanos en otros países; tomar medidas, mediante la asistencia y cooperación internacional, en función de la disponibilidad de recursos, para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en otros países y velar por que se preste la debida atención a los derechos humanos en los acuerdos internacionales y porque esos acuerdos no repercutan negativamente en los derechos humanos.¹²⁰

Es importante mencionar que el derecho a la vida digna por medio del desarrollo también tiene repercusiones en el medio ambiente marino, por lo que "para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible y fomentar políticas demográficas apropiadas".¹²¹ Se debe realizar una ponderación entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la vida o nivel de vida adecuado, respecto del desarrollo y las actividades productivas que permiten alcanzar las condiciones de vida digna o nivel de vida adecuado.

¹¹⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, Okechukwu Ibeanu* Adición: misión a Côte d'Ivoire y los Países Bajos, A/HRC/12/26/Add.2, 3 de septiembre de 2009, párrafo 50.

¹¹⁹ ONU. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafo 86.

¹²⁰ ONU. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafo 86.

¹²¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 8.



IV. Interpretación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, a la luz del Derecho Internacional del Medio Ambiente

La tercera pregunta establecida por Colombia es *¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados, y qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?*

Como se puede observar, la tercera pregunta contiene términos que fueron definidos tanto en la primera como en la segunda pregunta, los cuales resultan útiles para la comprensión integral de los argumentos de esta Comisión, en relación con este último planteamiento. Sin embargo, es necesario establecer dos conceptos más que no han sido abordados, estos son: estudios de impacto ambiental y cooperación internacional.

Estudios de impacto ambiental

Continuando con la línea argumentativa de este documento, la CDHDF considera pertinente hacer un paréntesis para comprender la importancia de la correcta elaboración de estudios de impacto ambiental y de la elaboración de evaluaciones ambientales y sociales, así como de la aplicación efectiva de salvaguardias que de forma particular deben aplicarse previo al establecimiento, construcción u operación de un proyecto de infraestructura, los cuales comprenden una serie de emprendimientos públicos, privados o de coinversión, en territorios urbanos o rurales, costeros o marítimos que tienen fines comerciales o se lleven a cabo bajo argumentos de bienestar, supongan la expropiación, adquisición, arrendamiento u ocupación de suelos. Por la diversidad de sus impactos, dichos proyectos, provocan cambios en la vida y reproducción social de las personas que habitan y dependen —directa o indirectamente—del territorio que será radicalmente modificado, lo que podría implicar violaciones a sus derechos humanos¹²².

Existen diversas obligaciones vinculadas al derecho internacional del medio ambiente y a las buenas prácticas nacionales y regionales, las cuales han sido agrupadas en: obligaciones de procedimiento para desarrollar políticas ambientales en relación con las obligaciones de derechos humanos; obligaciones sustitutivas; obligaciones relativas a actores no estatales; obligaciones relativas a los daños fronterizos; y obligaciones respecto de los grupos vulnerables¹²³.

¹²² SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, 2014, p. 11.

¹²³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafos 37-52.



1. Obligaciones de procedimiento en general para desarrollar políticas ambientales en relación con las obligaciones de derechos humanos, tales como:
 - I. Elaborar documentos de carácter técnico que analicen y describan las condiciones ambientales anteriores a la realización de un proyecto de infraestructura de gran impacto;
 - II. Promover la investigación científica relativa al medio ambiente y hacer pública la información;
 - III. Facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y
 - IV. Proporcionar recursos por los daños causados, sobre todo para permitir que las víctimas de daños ambientales transfronterizos tengan acceso a los tribunales en la jurisdicción en que se origina el daño.
2. Obligaciones sustantivas, incluyendo:
 - I. Adoptar y aplicar marcos jurídicos para la protección contra daños ambientales que vulneren derechos humanos;
 - II. Emitir normas técnicas referentes a límites máximos permisibles de utilización, emisión o vertimiento de sustancias tóxicas y materiales peligrosos que deban de controlarse; e
 - III. Implementar mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia para regular a sus agentes y a particulares acerca de las actividades que pueden provocar impactos negativos.
3. Obligaciones relativas a actores no estatales, que implican:
 - I. Asegurar la protección del derecho a la vida mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia de las actividades empresariales, por ejemplo, que puedan afectar el medio ambiente;
 - II. Elaborar informes de sostenibilidad, respecto de las actividades contaminantes, uso de sustancias, manejo de residuos, tratamiento de aguas residuales, etcétera;
 - III. Establecimiento de normas de desempeño ambiental y social; y
 - IV. Realizar auditorías ambientales.
4. Obligaciones relativas a los daños transfronterizos, tales como:
 - I. Cooperación internacional;



- II. Establecer métodos, recopilación, análisis y divulgación oportuna de información comparada sobre el medio ambiente que permita mejorar los procesos de evaluación del impacto ambiental;
 - III. Consolidar mecanismos de comunicación para facilitar el conocimiento y la transferencia de tecnología;
 - IV. Reconocer jurídicamente por los Estados que los derechos de las personas que residen fuera de su territorio no pueden sufrir daños ambientales a causa de actividades originadas en sus países; y
 - V. Evaluar el impacto ambiental transfronterizo.
5. Obligaciones respecto de miembros de grupos en situaciones vulnerables, en cumplimiento de sus deberes reforzados respecto de los “grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales”: las mujeres, niñas y niños, adultos mayores, personas en situación de pobreza y los pueblos indígenas.
- I. Aplicación de los deberes de no discriminación, así como de los derechos sustantivos y de procedimiento que reflejen la situación vulnerable de estos grupos.

Se aprecia que la evaluación del impacto ambiental es tanto una obligación de procedimiento que tiene la finalidad de evaluar los impactos potenciales que un proyecto puede causar al medio ambiente, para definir y proponer las medidas necesarias que prevengan, mitiguen o compensen esas alteraciones; y que sirva para la elaboración de políticas ambientales en relación con las obligaciones de derechos humanos. Es también una obligación relativa a los daños transfronterizos que se encuentran contempladas en diversos instrumentos internacionales.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dicta que “los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino”, para lo cual deben tomar medidas, de forma individual o de manera conjunta, que prevengan, reduzcan y controlen la contaminación en esos ecosistemas, provenientes de cualquier fuente, así como armonizar sus políticas en la materia. Asimismo, establece que se debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esa Convención¹²⁴.

En este sentido, los Estados tienen el deber de mantener bajo vigilancia los efectos de cualquier actividad que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino. Por lo que los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él, evaluarán en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el

¹²⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículos 192, 193 194.1 y 194.2.



medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.¹²⁵

Por otro lado, la Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, en relación a la evaluación del impacto ambiental, establece que “las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio”, también refiere que “evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio”. En las evaluaciones referidas, cada Parte, “elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones, lo anterior, con asistencia de la institución encargada de atender las funciones designadas en la Convención, cuando se le solicite.¹²⁶

El estudio de impacto ambiental “es un procedimiento para examinar, analizar y evaluar las actividades propuestas antes de tomar decisiones, a fin de minimizar los efectos adversos. Requiere la participación de las autoridades gubernamentales y, cuando corresponda, la participación del público en los procedimientos.”¹²⁷ “Los organismos internacionales¹²⁸ así como diversos Convenios¹²⁹ incorporaron los estudios de impacto ambiental como instrumentos de decisión. El principio de prevención ha sido respaldado por instrumentos internacionales que previenen la introducción de contaminantes¹³⁰ y también por acuerdos en el campo del derecho económico internacional.¹³¹ Por último, también ha sido amparado por la jurisprudencia internacional”.¹³²

¹²⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículos 204, 205 y 206.

¹²⁶ Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, artículo 12.

¹²⁷ Valverde, Max. Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. Costa Rica, 1996, p. 6.

¹²⁸ Directiva Operacional (OD) 4.01 (1991) Del Banco Mundial; *1 World Bank Environmental Sourcebook*, 1990.

¹²⁹ Declaración de Río, principio 17; Convención sobre la Regulación de las Actividades Antárticas Relativas a los Recursos Minerales, 29 de enero de 1988, artículos 37.7, d, e, 39.2, c, 54. 3 b; Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, artículo 14.

¹³⁰ Léase en términos generales el Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina Procedente de Fuentes Terrestres, 22 de marzo de 1974; Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, 15 de febrero de 1976; Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales. Véase también Convención Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 12 de mayo 1954; Convención sobre la Alta Mar, 29 de abril de 1958, artículo 25; Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina Provocada por Vertidos desde Buques y Aeronaves, 15 de febrero 1972, artículo 1; Derechos del Mar, artículo 194.1; Convenio relativo a la Pesca en las Aguas del Danubio, 29 de enero de 1958, artículo 7; Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, artículo 1.1; Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia, 13 de noviembre de 1979, artículo 2; Convenio para la protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la región del Pacífico Sur, 25 de noviembre, 1986, artículo 5.1.

¹³¹ Tratado de la Unión Europea, 7 de febrero de 1992, artículo 130r (2).

¹³² Ciertos yacimientos de fosfato en Nauru (Nauru vs. Australia), 1992, Corte Internacional de Justicia, 240, 244. Valverde, Max. Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. Costa Rica, 1996, p. 7.



Como ya se ha mencionado, el estudio de evaluación de impacto ambiental es una herramienta para conocer el estado base que guarda el ecosistema, territorio o zona que será intervenida, identifica las particularidades del sitio, aborda los cambios que se producirán y crea escenarios sobre los posibles daños que el proyecto ocasionará al medio ambiente; incluye también las posibles afectaciones a la salud y seguridad de los seres humanos, flora, fauna, suelo, aire, agua, clima, paisaje, patrimonio arquitectónico e histórico u otras estructuras materiales, así como la interacción entre esos factores.¹³³

Es una herramienta que debería identificar las vulneraciones a los derechos humanos, ya que a través de estas evaluaciones es posible contemplar la participación de las personas afectadas de ambos lados de la frontera, cuando el problema implica a más de un Estado; el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), puede ser un instrumento afín, ya que contiene disposiciones pormenorizadas relativas a la evaluación del impacto ambiental transfronterizo, como son que “la Parte de origen brindará al público en las zonas susceptibles de ser afectadas la oportunidad de participar en los procedimientos pertinentes de evaluación del impacto medioambiental de las actividades propuestas y velará porque la oportunidad que se ofrezca al público de la Parte afectada sea equivalente a la ofrecida al público de la Parte de origen”.¹³⁴ A este Convenio se han adherido 45 Estados Parte, incluidos la mayoría de los Estados de Europa.

Cooperación internacional.

La cooperación internacional es una herramienta de colaboración mediante la cual las partes se apoyan para la consecución de un fin. Al respecto la Carta de las Naciones Unidas capítulo IX, sobre la Cooperación Internacional Económica y Social, en el artículo 55 dispone que “con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, la Organización [de las Naciones Unidas] promoverá: niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; así como la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.¹³⁵

La importancia de la cooperación internacional está contemplada en diversos instrumentos de derechos humanos¹³⁶ en los que se resalta “la obligación de adoptar medidas aprovechando al máximo los recursos disponibles para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales incluye la obligación de los Estados, cuando sea necesario, de recabar cooperación internacional”. El compromiso asumido por los

¹³³ Naciones Unidas. Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, 25 de febrero de 1991, artículo 1, fracción VII.

¹³⁴ Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/28/61, 3 de febrero de 2015, párrafo 85

¹³⁵ Carta de las Naciones Unidas, artículo 55.

¹³⁶ Véase. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y en la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño.

Estados en relación a la aplicación de los tratados, implica que contribuyan por medio de la cooperación internacional, a la aplicación de los mismos en todo el mundo.¹³⁷

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido cuatro obligaciones extraterritoriales para la promoción y garantía de los derechos, en este sentido los Estados deben: "abstenerse de obstaculizar el disfrute de los derechos humanos en otros países; adoptar medidas para impedir que terceros (por ejemplo, empresas privadas) sobre los que tengan influencia obstaculicen el disfrute de los derechos humanos en otros países; tomar medidas, mediante la asistencia y cooperación internacional, en función de la disponibilidad de recursos, para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en otros países, como el socorro en casos de desastre, la asistencia de emergencia y la asistencia a los refugiados y desplazados; y velar por que se preste la debida atención a los derechos humanos en los acuerdos internacionales y porque esos acuerdos no repercutan negativamente en los derechos humanos".¹³⁸

De acuerdo a los principios de Maastricht para el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano extraterritorial, los Estados deben: a) priorizar la realización de los derechos de los grupos desfavorecidos, marginados y vulnerables; b) priorizar las obligaciones esenciales de realizar niveles mínimos básicos de los derechos económicos, sociales y culturales, y avanzar de la forma más rápida y eficaz posible hacia la realización plena de estos derechos; c) respetar los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo el derecho de autodeterminación y el derecho a participar en la toma de decisiones, así como también los principios de no discriminación e igualdad, incluyendo la igualdad de género, transparencia y rendición de cuentas; y d) evitar la adopción de cualquier medida regresiva o, de lo contrario, asumir su carga de probar que tales medidas están debidamente justificadas haciendo referencia a toda la gama de obligaciones en materia de derechos humanos.¹³⁹

Por lo que hace a la cooperación internacional en materia ambiental y particularmente en la región del Gran Caribe, se deberá prestar una plena cooperación a los Estados ribereños que la soliciten para aumentar su capacidad y, cuando proceda, el fortalecimiento de la capacidad debería incluirse en la cooperación bilateral y multilateral para el desarrollo; deberán actuar a nivel individual, bilateral o multilateral, con organismos internacionales, como la Organización Marítima Mundial y de otras organizaciones internacionales competentes, regionales, subregionales o mundiales según proceda, para evaluar la necesidad de tomar medidas adicionales para hacer frente a la degradación del medio marino.¹⁴⁰

¹³⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafo 85.

¹³⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafo 86.

¹³⁹ Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los estados en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, febrero 2013, página 11. Disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf

¹⁴⁰ Agenda 21, Capítulo 17, Protección de los océanos de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados y de las zonas costeras, y protección, utilización y desarrollo de sus recursos vivos, párrafos 17.6 y 17.30; Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, artículos 11 y 13.





También se ha establecido que el “cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas”.¹⁴¹ La cooperación internacional es importante “porque los efectos y riesgos del cambio climático son significativamente superiores en los países de bajos ingresos”.¹⁴²

Argumentos en relación a la tercera pregunta formulada por el Estado de Colombia.-

En relación a la pregunta formulada por el Estado de Colombia, la misma contiene varios planteamientos, en primer término ¿Se deben interpretar las normas que establecen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida (artículo 4.1) y a la integridad personal (artículo 5.1) establecidos en la Convención Americana en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación de los Estados de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental que puede limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida e integridad personal? ¿En qué medida se deben interpretar las normas referidas?

De acuerdo a los instrumentos y la jurisprudencia internacional de derechos humanos, se puede interpretar que en relación a los derechos a la vida e integridad personal el Estado tiene las obligaciones de no interferir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho, así como de asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo, aunado al deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien e impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Asimismo, en relación al medio ambiente tiene la obligación de proteger, preservar y mejorar las condiciones que favorezcan la interacción y la reproducción social y material de las personas y de los ecosistemas, debe de conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio, en su caso, restituir el daño, mitigarlo o compensarlo.

El derecho a la vida entendido en el sentido más amplio —incluyendo el derecho a un nivel de vida adecuado— así como el derecho a la integridad personal, implica no sólo que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral, sino el derecho de que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Asimismo, el derecho al medio ambiente incluye el derecho a vivirlo de manera adecuada para su salud y bienestar. Como puede apreciarse, el contenido del derecho al medio ambiente implica que se cumplan condiciones físicas, químicas o biológicas que permitan el ejercicio de otros derechos. Lo anterior, hace indisoluble la relación entre los derechos planteados, ya que son inherentes a todas las personas, están vinculados entre sí, y requieren relaciones recíprocas entre ellos, por tanto, no pueden ser considerados de manera aislada para el pleno goce y ejercicio de los mismos, lo anterior en relación al contexto específico establecido en la Opinión Consultiva, toda vez que el ejercicio eficaz del derecho a la vida e integridad personal dependen de la existencia de un medio ambiente sano, que si es afectado por daños presentes o previsibles repercutirá, a su vez, en los derechos a la vida e integridad personal.

¹⁴¹ ONU. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. FCCC/INFORMAL/84*, Nueva York, 9 de mayo de 1992, preámbulo.

¹⁴² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafo 84.



Es necesario considerar la tendencia actual de superar la división impuesta en un momento histórico determinado, respecto de los derechos civiles y políticos, como un grupo de derechos, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como otro grupo, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con ambos grupos puede ser tanto de cumplimiento inmediato, como de forma progresiva con independencia del grupo al que pertenezcan. En este sentido, los principios respecto a la buena vecindad, acción preventiva, precaución, responsabilidad y desarrollo sostenible dirigidos a la protección del medio ambiente, son un componente indispensable para el cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a los derechos conexos: vida e integridad personal.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, han considerado como buenas prácticas en la materia, aquellas que integren “los derechos humanos y las normas ambientales, en particular mediante la aplicación de las normas de derechos humanos en la adopción y ejecución de las decisiones ambientales o el uso de medidas ambientales para definir, aplicar y, de preferencia, superar los patrones mínimos establecidos por las normas de derechos humanos. La práctica debería ser ejemplar tanto desde la perspectiva de los derechos humanos como de la protección ambiental [...]”.¹⁴³

En cuanto a en qué medida se deben interpretar las normas, esta Comisión de Derechos Humanos considera que depende de cada caso en su contexto particular, que los órganos encargados de realizar la interpretación deberán hacerlo conforme al principio más protector a las personas (*pro persona*). Asimismo, respecto de los temas relacionados con el medio ambiente, se deben tener en cuenta diversos aspectos, como el hecho de que los problemas ambientales conllevan daños transfronterizos, y por lo tanto las vulneraciones a las personas pueden verificarse en diversos Estados. También se requiere analizar la situación que suponga mayores beneficios para el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y menos limitaciones a estos derechos¹⁴⁴.

En este sentido, como lo ha referido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre los derechos humanos y el medio ambiente de 2011, la contaminación de un país puede convertirse en el problema de derechos ambientales y humanos de otro, en particular cuando los contaminantes pueden cruzar fácilmente las fronteras, mediante medios (físico-químicos) como el aire o el agua¹⁴⁵. Situaciones como esas han dado origen al Derecho Internacional del Medio Ambiente, incluidos los acuerdos bilaterales y regionales sobre la contaminación del aire y el agua, así como a los acuerdos

¹⁴³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/28/61, 03 de febrero de 2015, párrafo 13. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/017/29/PDF/G1501729.pdf?OpenElement>

¹⁴⁴ SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, 2014, p. 12.

¹⁴⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. A/HRC/19/34, 16 de diciembre de 2011, párrafo 65.



multilaterales sobre “problemas mundiales de carácter ambiental como la polución marina, el agotamiento de ozono y el cambio climático”¹⁴⁶ .

Para la resolución de los daños ambientales causados por las diversas fuentes contaminantes, es conveniente que la interpretación de las normas del Derecho Internacional Ambiental se realice a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y viceversa. Debe considerarse que la aplicación del derecho en el campo de los derechos humanos a los daños ambientales de carácter mundial y transfronterizo requiere que se examinen cuestiones relativas al alcance extraterritorial de las normas de derechos humanos, lo que resulta complejo debido al alcance de aplicación que define cada tratado o convención, siendo necesario que se establezcan con mayor claridad las obligaciones relacionadas con la extraterritorialidad.¹⁴⁷ Estas cuestiones revisten especial importancia en el contexto ambiental en vista de la frecuencia e intensidad de las amenazas transfronterizas y mundiales que obstaculizan el pleno disfrute de los derechos humanos.¹⁴⁸

Ante la falta de certeza jurídica y claridad en torno a la relación de los derechos humanos con respecto a las afectaciones por los daños ambientales transfronterizos, es importante que los Estados reconozcan los derechos de las personas que residen fuera de su territorio pero que pueden sufrir daños ambientales a causa de actividades originadas por proyectos construidos y operados en sus países.¹⁴⁹

El siguiente punto de la pregunta tres se refiere a que si *¿una de las medidas para el cumplimiento de las obligaciones de proteger y garantizar la vida y la integridad personal en relación al derecho al medio ambiente es a través de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación internacional de los Estados que resulten afectados?*

En gran parte de los instrumentos sobre derecho internacional del medio ambiente se encuentra establecida la obligación y compromiso de los Estados de tomar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación.¹⁵⁰ Además de la adecuación o reformulación de leyes y reglamentos internos para la consecución del fin, protección y preservación del medio ambiente, los Estados han acordado cooperar

¹⁴⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafo 47.

¹⁴⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. A/HRC/19/34, 16 de diciembre de 2011, párrafo 64.

¹⁴⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, párrafos 47 y 48

¹⁴⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/28/61, 3 de febrero de 2015, párrafo 85

¹⁵⁰ Véase. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York, 10 de diciembre de 1982; Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe. Cartagena de Indias, 24 marzo 1983; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Nueva York, 9 de mayo de 1992. Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, 15 de febrero de 1976; Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales; Convención Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 12 de mayo 1954; Convención sobre la Alta Mar, 29 de abril de 1958; Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina Provocada por Vertidos desde Buques y Aeronaves, 15 de febrero 1972; Convenio relativo a la Pesca en las Aguas del Danubio, 29 de enero de 1958; Convenio para la protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la región del Pacífico Sur, 25 de noviembre, 1986.



internacionalmente, es así que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que:

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.¹⁵¹

De forma específica en relación a la cooperación internacional regional, la Convención de Cartagena refiere como parte de las obligaciones generales que “las partes contratantes cooperarán con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para aplicar efectivamente el Convenio y sus protocolos y colaborarán entre sí para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del mismo y sus protocolos”.¹⁵²

En dicho Convenio, se establece de forma particular la cooperación en casos de emergencia, y la cooperación científica y técnica. Respecto de la primera, se refiere a la cooperación “para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas”. Para lo cual elaborarán y promoverán planes de emergencia. Asimismo, los Estados suscribientes se comprometen a dar aviso a los otros miembros cuando tengan conocimiento de la existencia de un peligro inminente que pueda causar daños o contaminación, por el cual puedan resultar afectados.¹⁵³

Sobre la cooperación científica y técnica, la misma consiste en colaborar con la investigación científica, la vigilancia y el intercambio de datos y otras informaciones científicas relacionados con los objetivos de la Convención de Cartagena, para lo cual se comprometen a “elaborar y coordinar sus programas de investigación y de vigilancia relativos a la zona de aplicación y a establecer, en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, los vínculos necesarios entre sus centros e institutos de investigación con miras a producir resultados compatibles. A fin de proteger mejor la zona de aplicación del Convenio”. Por último, “se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con miras a prestar a otras Partes Contratantes asistencia técnica y de otra índole en las esferas relacionadas con la contaminación y la ordenación racional del medio de la zona de aplicación del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los pequeños países y territorios insulares en desarrollo”.¹⁵⁴

En relación a los estudios de impacto ambiental, si bien para la elaboración de los mismos en los Convenios y/o tratados en los cuales se encuentran establecidos, es el Estado dentro de su ámbito territorial el que está

¹⁵¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 197.

¹⁵² Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe. Cartagena de Indias, 24 marzo 1983, artículo 4.5.

¹⁵³ Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, artículo 11.

¹⁵⁴ Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, artículo 13.2 y 13.3.



encargado de la realización, también se encuentra considerada la cooperación internacional tanto para brindar ayuda científica y técnica, como por la posible afectación que pueda tener otro Estado, o bien, cuando el problema ambiental es trasfronterizo.

La Corte Interamericana respecto de la utilidad de los estudios de impacto ambiental ha referido que:

[...] sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad", para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria¹⁵⁵.

Asimismo, la Corte Interamericana definió una serie de normas importantes de protección de los pueblos indígenas y tribales en relación con el medio ambiente. La CoIDH dispuso que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la propiedad de las tierras y los territorios que han ocupado tradicionalmente y aún con la carencia de un título formal de propiedad, la sola posesión de las mismas debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial y el consiguiente registro. La Corte concluyó esto al considerar los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral.¹⁵⁶ Del mismo modo, la Corte Interamericana interpretó la Convención Americana a la luz de otros tratados internacionales de derechos humanos. En la misma lógica, "también ha creado un sistema de salvaguardias que se aplican cuando el Estado está estudiando la aprobación de proyectos de desarrollo o inversión que puedan poner en peligro el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas. En esos casos, con el fin de salvaguardar la supervivencia de los pueblos correspondientes, el Estado está obligado a: realizar evaluaciones ambientales y sociales independientes; poner en práctica planes adecuados de distribución de los beneficios; y realizar consultas efectivas y culturalmente apropiadas, así como obtener el consentimiento previo, libre e informado en algunos casos. Esas salvaguardias contribuyen sin duda a aclarar la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente"¹⁵⁷.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que tanto la cooperación internacional como los estudios de impacto ambiental son medidas adecuadas para enfrentar los daños y posibles daños al medio ambiente en relación con las vulneraciones a los derechos humanos, recordando que "la persona humana es el sujeto

¹⁵⁵ Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 214. Véase: Corte IDH, Caso del Pueblo de Saramaka, supra, párrafo 133 y Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrafos 40 y 41, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 205.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname, 15 de junio de 2005; Claude Reyes y otros vs. Chile, 19 de septiembre de 2006; Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. el Paraguay, 29 de marzo de 2006, párrafo 133.

¹⁵⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/19/34, 16 de diciembre de 2012, párrafo 36.



central del desarrollo y que la cooperación internacional no se trata simplemente de las obligaciones de un Estado para con otros Estados, sino también de sus obligaciones para con las personas"¹⁵⁸.

Es conveniente apuntar que las evaluaciones de impacto ambiental además de contener información técnica y científica validada por terceros involucrados en un gran proyecto, requiere de la aplicación de uno o varios instrumentos adecuados, según las características del proyecto, como son una evaluación del impacto ambiental regional o sectorial, una auditoría ambiental, una evaluación de la peligrosidad o de los riesgos y un plan de ordenamiento territorial, que deberán ser construidos conforme a los estándares nacionales e internacionales; contar con todos los requisitos que establezcan las normas; tendrán que incluir un apartado que verifique la sostenibilidad ambiental y social del proyecto; elaborar medidas necesarias para proteger el medio ambiente; contar con un plan adecuado para realizar consultas públicas antes y durante la realización de los trabajos y obtener el consentimiento libre e informado de las personas que serán particularmente afectadas; sólo por mencionar algunas condiciones que deben mejorarse en el desarrollo de las evaluaciones de impacto ambiental para alinearlas a las obligaciones en materia de derechos humanos.

Finalmente, sobre *¿qué parámetros generales se debería tener en cuenta para la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser el contenido mínimo de los mismos?*

La CoIDH ha enfatizado que los Estados deben de asegurarse que se realicen "estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural".¹⁵⁹

De lo antes dicho, resulta congruente que para la realización de los estudios o evaluaciones de impacto ambiental se tengan que abordar normas que se desprenden del derecho internacional del medio ambiente, pues es en esta materia donde se han desarrollado este tipo de estudios, la Corte Interamericana ha señalado que este tipo evaluaciones tienen que realizarse por personas técnicamente capacitadas y conocedoras de las implicaciones e impacto que tienen estos procesos.

Otras consideraciones es que los estudios de impacto ambiental deben tomar en cuenta el contexto económico, social y cultural de la zona afectada; asimismo, debe realizarse antes de la generación de cualquier proyecto que pueda causar daños al medio ambiente, con independencia de si éstas pertenecen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad o si están alojados en ambientes rurales o urbanos; se debe incluir a las personas que puedan resultar vulneradas en sus derechos, es decir, generar mecanismos de participación y consulta; y cuando el estudio de impacto ambiental sea concluido, no sólo se deberá hacer de conocimiento de los Estados Parte, sino de todas las personas, particularmente las que habitan en las zonas que serán afectadas.

¹⁵⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009, párrafo 87.

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrafo 194-e, y el punto resolutivo 9 y Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párrafo 305-d.



V. Conclusiones

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación a la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Colombia, manifiesta las siguientes conclusiones:

- La finalidad de los Estados en materia de derechos humanos debe ser la protección eficaz de las personas, entre ellos, su integridad y dignidad.
- La jurisdicción de los Estados en cuanto a protección de los derechos de las personas no se limita a su territorio pues, partiendo de la premisa de la persona como centro de protección, los Estados están obligados a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas y todos, aunque no estén dentro del espacio territorial, sino que su jurisdicción se extiende más allá.
- Los Estados están obligados a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas, ya sea que los mismos hayan sido vulnerados por agentes estatales o por particulares que causaron las vulneraciones por falta de vigilancia o creación de mecanismos necesarios para evitarlas, asimismo, es responsable de prevenir posibles afectaciones a los derechos humanos, específicamente en el caso relacionado al medio ambiente.
- Aunque una persona no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado, particularmente cuando se actualicen las cuatro condiciones establecidas en la primera pregunta de la Opinión Consultiva: a) la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que el Estado sea parte; b) ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional; c) en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas, y d) que los derechos humanos de la persona hayan sido violados o se encuentren amenazados como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte del convenio y del Pacto de San José.
- El Estado está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y garantizar el derecho a la vida, incluyendo la protección al medio ambiente, sobre todo frente a daños graves. Las obligaciones estatales incluyen las obligaciones generales del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, así como las obligaciones específicas que los Estados han adoptado mediante acuerdos internacionales, regionales y locales.
- Los Estados deben salvaguardar al medio ambiente para garantizar y proteger el derecho a la vida y otros derechos humanos que son susceptibles a ser violentados por la degradación, contaminación y riesgo provocados por la construcción y operación de proyectos de infraestructura que por sus características particulares, pueden afectar a la reproducción social y material de comunidades humanas que habitan o transitan en los territorios donde se asientan y su zonas de influencia, más



aún, cuando se instalarán en zonas biogeográficas sujetas a protección especial como lo es la región del Gran Caribe.

- Para la realización del derecho al medio ambiente se requiere que se cumplan otras condiciones que permitan el ejercicio de otros derechos. Por lo que la relación entre los derechos a la vida y a la integridad personal es indisoluble ya que son inherentes a todas las personas, están vinculados entre sí debido a que implican relaciones recíprocas entre las mismas, además de que no pueden ser considerados de manera aislada para el pleno goce de estos, lo anterior en relación al contexto específico establecido en la Opinión Consultiva, toda vez que el ejercicio eficaz del derecho a la vida e integridad personal está ligado a la necesidad de la existencia de un medio ambiente sano, el cual, si es afectado por daños presentes o previsibles, puede impactar en su adecuada satisfacción.
- Para la resolución de los daños ambientales causados por las diversas fuentes contaminantes, es conveniente que la interpretación de las normas del Derecho Internacional Ambiental se haga a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y viceversa.
- Tanto la cooperación internacional, como los estudios de impacto ambiental, son medidas adecuadas para enfrentar los daños y amenazas al medio ambiente en relación con las vulneraciones a los derechos humanos.

Suscribe.

Dra. Perla Gómez Gallardo
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal